

## Recomendación: 3/2016

**Expediente:** CODHEY 177/2015.

**Quejoso y agraviado:** AMH.

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho al Trato Digno.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora en Trámite Uno (antes Agencia Tercera) y de la Agencia Investigadora Fidel Velázquez (antes Agencia Trigésimo Segunda), ambas dependientes de la Fiscalía General del Estado.

**Recomendación dirigida a:** Fiscal General del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 177/2015**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **AMH**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia -*ratione materiae*-, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos Humanos al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, así como al **Derecho al Trato Digno**.

En razón de la persona -*ratione personae*-, ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

En razón del lugar -*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo -*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>2</sup> El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY “...*proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que “...*la Comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos*”.

<sup>3</sup>De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales.*” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...*”

<sup>4</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha **ocho de agosto del año dos mil catorce**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano **AMH**, mediante la cual se inconformó en contra de la Fiscalía General del Estado, toda vez que: *“... el año dos mil doce interpuso una denuncia en contra de Fausto López, por lesiones misma que fue marcada con el número de denuncia **387/3ª/2012** (sic), ya que por quemar basura dicha persona lo agredió y le causó lesiones en su cuerpo. Siendo que en el mes de abril dicho sujeto lo volvió agredir e interpuso de nueva cuenta una denuncia por el delito de daño en propiedad ajena, lesiones y allanamiento de morada misma que fue marcada con el número de averiguación previa **652/32ª/2014**, por lo que hasta la presente fecha no ha sabido cual es el estado procesal que guardan sus denuncias y desea saber en qué estado se encuentran las mismas, ya que no le han informado nada al respecto...”*

## EVIDENCIAS

**De entre éstas destacan:**

- 1.- En fecha **ocho de agosto del año dos mil catorce**, compareció ante esta Comisión el ciudadano **AMH**, quien interpuso queja contra servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual se encuentra descrita en el apartado de hechos.
- 2.- Por oficio número **FGE/DJ/D.H/1591-2014**, de fecha **dos de octubre de dos mil catorce**, suscrito por el **M.D Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, mediante el cual refirió con motivo de la queja del señor **AMH**, lo siguiente: *“...Se insiste, que la Ley de la Materia no establece un término para que la representación social integre los expediente sin detenidos, por lo que en éstos casos se actúan dentro de los plazos prudentes y en la medida que las investigaciones arrojen elementos de prueba aptos y suficientes para dar continuidad a la averiguación legal de que se trate; prevaleciendo siempre la obligación del ministerio público de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para ejercitar en su caso, la acción penal, tal como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado. En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputados al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Fidel Velázquez, mismos que guardan relación con la averiguación previa marcada con el número **652/32ª/2014**, tengo a bien informarle, que mediante oficio número **FGE/DJ/D.H/1590-2014**, del cual se anexa copia simple, se le instruye a la autoridad Ministerial, para que se realicen las diligencias necesarias a fin de que integren a la brevedad posible dicha indagatoria, así como para el esclarecimiento de los hechos que lo motivaron...”*

**En el presente oficio fue anexado el siguiente documento:**



Oficio número **FGE/DJ/D.H/1590-2014**, de fecha **dos de octubre de dos mil catorce**, rubricado por el **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, y dirigido al **Titular de la Fiscalía Investigadora Fidel Velázquez del Ministerio Público**, a través del cual se puede observar: *“Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que se recibió el oficio original de fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual se rinde un informe en relación al estado que guarda la Averiguación Previa numero 652/32ª/2014, que se instruye en la agencia a su cargo; al respecto le manifiesto que de dicho oficio se advierte que la última diligencia realizada en autos de dicha indagatoria se remonta al mes de marzo del presenta año, por lo que se puede apreciar que han transcurrido seis meses sin que se realice ninguna diligencia ministerial por parte de la Agencia a su cargo. En relación a lo anterior, le recuerdo que existe una queja en la Comisión de Derechos Humanos, que fue iniciada por el señor A M H, por la dilación en la integración de la citada indagatoria señalada en el párrafo anterior, por lo que es de suma importancia que dicha indagatoria se resuelva a la brevedad posible. Óbice lo anterior, resulta importante recalcar que es obligación del Ministerio Publico realizar sin dilación las investigaciones, de manera seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución de los autores de los hechos y no solo basta con realizar procesos internos, sino que es menester asegurar que las diligencias se realicen en tiempo razonable y sin dilación, lo que se traduce en un respeto a los derechos humanos de los ciudadanos. En tal virtud le instruyo para que en el ejercicio de las actividades que le han sido encomendadas en la investigación y persecución de los delitos, se sirva realizar las diligencias necesarias a fin de integrar a la brevedad posible la indagatoria arriba señalada; asimismo, le requiero para que dentro del término de 10 DIEZ DIAS NATURALES, contados a partir de la recepción del presente comunicado, se sirva rendirme un informe por escrito de los avances que ha tenido dicha indagatoria o en su caso la fecha en que se realizó su determinación.”*

**3.-** Escrito de fecha **veintinueve de octubre del año dos mil catorce**, en donde el quejoso **AMH**, se refirió respecto a la integración de la averiguación previa número 652/32ª/2014, apreciándose lo siguiente: *“... quiero hacer de su conocimiento que ya van varias veces que he acudido en compañía de un asesor jurídico pero se me ha informado que el expediente o para ser más preciso, la averiguación previa en cita, no se encuentra en poder de las personas que en dicha Agencia laboran, ya que me dicen reiteradamente que el expediente de referencia lo maneja personalmente el Licenciado José, el cual hasta la presente fecha no tengo el gusto de conocerlo, toda vez que el personal que allá labora me informa los días que debe de estar en la Agencia y cuando me presento me dicen que salió que regresa otro día y así sucesivamente me tienen. No omito manifestar que el suscrito es de la tercera edad y además me siento enfermo, por lo que me resulta muy difícil continuar acudiendo a dicha dependencia, ya que la raquítica pensión que devengo no me alcanza para sufragar los importes de pasaje de autobús. De igual manera quiero manifestarle que al acudir a la Agencia, y preguntar en relación a la fecha de la presentación de mis testigos, me habían dado para ello el día 30 del mes y año en curso a las 12:00 hrs. del día como consta en el comprobante que me fue entregado, y el cual como puede apreciarse me cambiaron el día y la hora por lo que me tiene muy desconcertado. Por lo que solicito de nueva cuenta su valiosa intervención para los efectos legales pertinentes...”*

- 4.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, mediante la cual se hace constar una **diligencia de conciliación** en donde tuvo lugar lo siguiente: *“...en el local que ocupa este organismo, comparecieron previamente citados de una parte la Licenciada Enna del Socorro Amaya Martínez, jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía General del Estado, quien representara en el presente procedimiento de conciliación a la Autoridad Presuntamente Responsable y no así el ciudadano AMH agraviado en la presente gestión, quien en este acto será representado por el suscrito (personal de la CODHEY), para lo cual el mismo expresa los motivos de inconformidad de las cuales se encuentran plasmados en la queja que nos ocupa. Seguidamente se concede el uso de la voz a la representante de la autoridad la cual señala lo que a su derecho corresponda y con la finalidad de coadyuvar con este Organismo la representante de la autoridad se compromete a realizar un exhorto extensivo tanto a la agencia 3ª y 32ª del Ministerio Público a efecto de que la parte agraviada cada vez que acuda a las citadas agencias, se le explique el avance de la integración de sus denuncias marcadas como los números de averiguación previa 387/3ª/2012 y 652/32ª/2014, así como orientarlo a que proporcione los elementos probatorios necesarios para la correcta integración de las mismas y procurar que las diligencias propias de las agencias se realicen de manera pronta y expedita, de igual manera señala que es necesario que la parte agraviada acuda ante tales agencias para poderle orientar al respecto; por último señala que realizará los trámites respectivos a fin de atender y dar cabal cumplimiento al acuerdo antes citado; señalando que en el término de quince días remitirá a este Organismo, el informe respectivo de los puntos acordados en esta audiencia y continúan diciendo, que una vez acreditado el cumplimiento de las peticiones realizadas por la parte afectada, solicita que el expediente de referencia sea enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido, por haber comprometidos en la presente audiencia de conciliación...”*
- 5.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, en donde compareció el quejoso **AMH**, el cual refirió: *“...acude ante este Organismo, toda vez que no pudo acudir el día de hoy a la audiencia programada de conciliación a su debido tiempo (sic), en razón de no acordarse de la dirección de este Organismo, por lo que el suscrito le señala al compareciente que en razón de no acudir se vio en la necesidad de representarlo, y se le entrega copia simple del acta que se levantó con motivo de la audiencia de conciliación y en el cual consta los compromisos realizados por la representante de la autoridad; así mismo, se le explica que se le concedió un término de quince días a la representante de la autoridad para dar cumplimiento al exhorto señalado en el contenido del mismo, y una vez que se remita se le pondrá a la vista (a la parte agraviada) para que señale lo que a su derecho corresponda; apercibiéndole que si no contesta nada, se presumirá que está conforme con el contenido del mismo, y el expediente de referencia quedará total y definitivamente concluido por haberse acordados en la presente audiencia de conciliación (sic), manifestando el quejoso estar de acuerdo y enterado...”*
- 6.- Por oficio número **FGE/DJ/D.H/0119-2015**, de fecha **veintisiete de enero de dos mil quince**, rubricado por el **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y**



**Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, indicó lo siguiente: *“Me refiero a su atento oficio número O.Q.0231/2015, deducido del expediente Gestión 644/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el C. AMH, mediante el cual se citó a las partes a iniciar un procedimiento de conciliación, mismo que tuvo verificativo el día 26 veintiséis de enero del año en curso, en el cual se resolvió girar una EXHORTACIÓN ESCRITA a la Agencia 3ª, la ahora Agencia Investigadora en Trámite Uno del Ministerio Público y a la Agencia 32ª, hoy Fiscalía Investigadora Fidel Velázquez del Ministerio Público, a fin de que cumplan con todos y cada una de sus obligaciones, respetando derechos de la ciudadanía. En tal virtud con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito comunicarle que esta Autoridad, ha girado una EXHORTACIÓN ESCRITA al titular de la Fiscalía Investigadora Fidel Velázquez del Ministerio Público, a efecto de que a la parte agraviada cada vez acuda a dicho edificio, se le explique el avance de la integración de su denuncia marcada con el número de averiguación previa 652/32ª/2014, así como orientarlo a que proporcione los elementos probatorios necesarios para la correcta integración de la misma, y procurar que las diligencias propias de la fiscalía Investigadora se realicen de manera pronta y expedita; para tal efecto adjunto al presente en vía de cumplimiento copia simple del oficio número FDE/DJ/D.H/0118-2014. Ahora bien respecto a la averiguación previa marcado con el número 387/3ª/2012, es importante señalar, que dicha indagatoria no tiene relación alguna con el quejoso A M H, para mayor precisión, se adjunta la presente copia simple del oficio numero 200-AGE TRAM-01/2014, de fecha 05 cinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a través del cual el Licenciado Raúl Correa Peniche, titular de la Agencia Investigadora en Trámite Uno, manifiesta que el citado MH no forma parte dicha indagatoria...”*

**En el presente oficio fue anexado el siguiente documento:**

Oficio número **FGE/DJ/D.H/0118-2015**, de fecha **veintisiete de enero de dos mil quince**, rubricado por el **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, y dirigido al **Titular de la Fiscalía Investigadora Fidel Velázquez del Ministerio Público**, mediante el cual se plasma: *“Hago de su conocimiento que el día de ayer, se llevo a cabo una diligencia de CONCILIACIÓN, de la cual anexo copia simple, con relación al expediente GESTIÓN 644/2015, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor AMH, por la presunta violación de sus derechos humanos. Dicha CONCILIACIÓN, se resolvió en el sentido de que se EXHORTE al Titular de la Fiscalía Investigadora Fidel Velázquez del Ministerio Público, a fin de que informe al quejoso el avance de la indagatoria numero 652/32ª/2014, y en caso de que faltare diligencia en la misma, se realicen a la brevedad posible, así como de orientarlo a realizar las acciones pertinentes y proporcione los elementos para la integración de la misma; de igual forma se le pide a la parte agraviada acuda de manera regular a la mencionada fiscalía para que se le informen y en su caso, aporte los elementos necesarios para seguir integrando su denuncia...”*

**7.-** Escrito de fecha **nueve de febrero del año dos mil quince**, en donde el quejoso **AMH**, plasmó: *“tengo a bien informarle que efectivamente el suscrito fue atendido por la referida Licenciada, quien fue la que me informó que el expediente correcto es el número 887/3ª/2012 y no el 387/3ª/2012, pero es el caso que me pidió que le llevara el título de propiedad de mi casa o en caso contrario el contrato de luz de la misma, pero mi propiedad es una de las*

*tantas que se encuentran en conflicto de la colonia Azcorra de esta ciudad; por lo que no cuento ni con el contrato de luz, ni mucho menos del título de propiedad, ya que nunca me fue entregado. Asimismo, me dio fecha para que le lleve los documentos solicitados, pero es el caso que me dijo viernes dieciséis de febrero del presente año, pero el dieciséis no es viernes sino lunes. Por lo que le solicito de la manera más atenta, desde luego si para ello no existe impedimento legal alguno, que se le instruya que solicite al titular de la Agencia Tercera se gire atenta cita al inculpado para que se lleve a cabo la diligencia, y se llegue a un acuerdo satisfactorio para ambos, así como de que se acumulen los dos expedientes para que el suscrito únicamente haga las gestiones y diligencia necesarias en la Agencia Tercera. No ha lugar a continuar con un procedimiento engorroso, tardío y con costo económico para el suscrito.”*

- 8.- Por oficio número **FGE/DJ/D.H/0438-2015**, de fecha **veinte de marzo de dos mil quince**, rubricado por el **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, manifestó lo que a continuación se muestra: *“...Me refiero al oficio numero O.Q. 860/2015, deducido del expediente GESTION 644/2014, en el que solicita un INFORME ADICIONAL, en relación a los hechos a que se refiere la queja presentada por el señor AMH, por supuestas violaciones a sus derechos humanos e imputables a personal dependiente de esta Fiscalía General del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, me permito remitir el original del oficio sin numero de fecha 17 de marzo del presente año, suscrito por el Licenciado Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Publico, Titular de la Agencia en Tramite Uno, con un anexo, mediante el cual da contestación a las peticiones realizadas por el quejoso...”*

**En este oficio fue anexado el siguiente documento:**

Oficio sin número, de fecha **diecisiete de marzo de dos mil quince**, rubricado por el **Licenciado Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público**, dirigido al **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, el cual refirió: *“Por medio de la presente y con atención a su oficio marcado con el numero FGE/DJ/D.H/0359-2015, de fecha 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, recibido en fecha 05 cinco de marzo del año en curso, mediante cual solicitó se le rinda un informe adicional de los hecho manifestados por el señor AMH; por lo anterior es que me permito hacerle de su conocimiento la información que solicita, siendo la siguiente: - 1. La averiguación previa al rubro se inició en la Agencia Cuarta Investigadora, misma que ahora se continua integrando en la Agencia Tramitadora Uno Investigadora; misma indagatoria que diera inicio en fecha 09 nueve de junio del año 2012 dos mil doce, mediante la denuncia de ciudadano AMH, en contra de FL, por las lesiones ocasionados en sus persona; y en la cual manifiesta lo siguiente: el día de ayer viernes 08 ocho del mes de junio del año en curso (2012), siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas, me encontraba en mi domicilio mencionado en mis generales siendo que ha causa del viento que hubo en el transcurso de la tarde, quedó mucha basura en el frente de mi predio; motivo por la cual decidí salir y quemarlo, una vez que junté la basura, frente a la banqueta que está frente a mi casa y no era otra cosa que hojas secas, procedí a quemarla; de repente vi que se aproxima a mí un*



vecino, al que conozco únicamente con el nombre de FL, quien traía en mano una cubeta con agua y al mismo tiempo en que apagó la basura, éste me dijo: deje de quemar basura porque está prohibido, y de lo contrario le voy a partir la madre; al escuchar esto, le contesté que no se metiera porque estaba en mi casa y por tanto podía hacer lo que quisiera, sin embargo, el citado FL, se encontraba muy molesto, y sin pensarlo me empezó a pegar con la cubeta, no omito mencionar que el antes mencionado tenía ventaja sobre mí, puesto que es una persona joven y fuerte, y es por ello que como pude traté de ingresar al interior de mi casa, para ver si así me dejaba de pegar el vecino, siendo que aun cuando logré entrar éste me siguió pegando y no pude hacer nada más que meter mis manos para cubrir un poco mi cara, y evitar las lesiones; asimismo manifiesto que acudí con un médico particular para que me atendiera las lesiones. -2.\_Por lo que en misma fecha 09 nueve de junio del año 2012 dos mil doce, fue turnado al servicio médico forense en donde fue valorado mediante un examen de integridad física por sus lesiones y en el cual resulta lo siguiente: presenta contusión y equimosis de color roja en región interparietal, excoriación lineal en tercio distal de codo derecho con equimosis en tercio proximal y medio por fragilidad capilar, otra excoriación de 4 cuatro centímetros en tercio medio del antebrazo izquierdo en cara anterior y equimosis en la misma región; en CONCLUSIÓN: presenta lesiones que no ponen en riesgo la vida y que tardan en sanar menos de 15 quince días. -3. En fecha 16 dieciséis de julio del año 2012 dos mil doce, el mencionada AMH, ofreció la declaración testimonial de los ciudadanos MICK Y LJRMP. - 4. En fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, compareció nuevamente el denunciante y exhibió varias notas médicas, asimismo, solicitó que se requiera a la Agencia 32 Trigésimo Segunda el expediente 632/32/2014, ya que guarda relación con la averiguación previa 887/3ª/2012. - 5. En fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, se dictó un acuerdo en el cual se le fijó al ciudadano FL, para que compareciera ante esta autoridad ministerial el día 05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, a fin de que rinda su declaración ministerial. – 6. En fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, se dictó un acuerdo relativo a la comparecencia del denunciante donde solicitó que se requiera a la Agencia 32 Trigésimo Segunda, el expediente 632/32/14; mismo acuerdo en el cual acordó que por el momento no era procedente a acceder a lo solicitado en virtud de que esta Agencia Investigadora no tiene conocimiento de la existencia o relación que guarda con la presente indagatoria dicho expediente; sin embargo, se acordó girar atento oficio a la referida agencia Trigésimo Segunda a fin de solicitarle se sirva remitir a esta autoridad copia certificada del expediente 632/32/2014; mismo oficio que fue recibido en misma fecha por el Licenciado Israel Salazar tal y como consta en su firma en el acuse del mismo. – 7. En fecha 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, compareció nuevamente ante esta autoridad ministerial el ciudadano AMH, y manifestó que no posee título de propiedad del multicitado predio y solicita que se le expida a su costa copia simple de todos los autos y constancias que integran la presente indagatoria, misma petición que se le accede. – 8. En fecha 05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, compareció el multicitado FLH y manifestó su versión de los hechos. En tal virtud y previo el estudio de todas y cada una de las actuaciones que integran la citada averiguación previa le hago de su conocimiento que con relación a las peticiones del quejoso: **A)** Que mediante respectivo oficio se mandara a citar al ciudadano FLH, para que se sirva presentarse ante esta autoridad ministerial el día 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince, a las 10:00 horas a fin de que si ha bien lo tiene se sirva llegar a un arreglo con el ciudadano



AMH, por lo que respecta a la presente indagatoria. **B)** Con relación a la acumulación del expediente 652/32ª/2014, a la averiguación previa 887/3ª/2012, por el momento no es posible acceder a dicha petición, ya que hasta ese momento se desconoce si dicha indagatoria guarda relación directa con los hechos que se investigan; motivo por el cual desde el día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, esta autoridad solicitó al C. Agente Investigador Titular de la Agencia 32º Trigésimo Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado, se sirva remitir copias debidamente certificadas de dicha indagatoria a su cargo, lo anterior con la finalidad de analizar dichas constancias y poder resolver si es procedente dicha acumulación. Asimismo cabe mencionar que hasta la presente fecha no han sido remitidas ante esta autoridad dichas copias certificadas...”.

- 9.-** Acta circunstanciada de fecha **veintidós de abril de dos mil quince**, mediante la cual se puede observar que **personal de este Organismo** se constituyó a la Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a fin verificar todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa 887/3ª/2012, siendo estas las que se plasman a continuación: “...-**1.** Con fecha nueve de junio del año dos mil quince doce, comparece el señor AMH, a fin de interponer formal denuncia o querrela. -**2.** Acuerdo de inicio de fecha nueve de junio del año dos mil doce. -**3.** Examen de integridad física, realizado en la persona del señor MH, en que se observa en la conclusión que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardar en sanar menos de quince días (sic). -**4.** Acuerdo de investigación de fecha nueve de junio del año dos mil doce, donde se solicita el auxilio de la Policía Ministerial. -**5.** Comparecencia del señor AMH en fecha dieciséis de julio del año dos mil doce, donde ofrece testigos. -**6.** Comparecencia de los señores MICK y LJRMP, en fecha dieciséis de julio del año dos mil doce, como testigos del señor MH. -**7.** Acuerdo de fecha veintitrés de junio del año dos mil doce donde se recibe el informe del agente ministerial investigador. -**8.** Informe del agente ministerial investigador de fecha veintitrés de junio del año dos mil doce. -**9.** Comparecencia del agente ministerial investigador de fecha veintitrés de junio de año dos mil doce, donde se ratifica de su informe. -**10.** Comparecencia del señor AMH, de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, donde solicita la acumulación de la averiguación previa 632/32ª/2014, a la averiguación previa 887/3ª/2012. -**11.** Acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, donde se solicita al demandado FPL, a rendir su declaración en fecha cinco de marzo del año dos mil quince. -**12.** Acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, donde se le niega al denunciante acumular el expediente 632/32ª/2015, ya que no existe denuncia alguna en la agencia 32ª. -**13.** Acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, donde comparece el denunciante y solicita copias simples de todo el expediente 887/3ª/2012, y se fija el día siete de marzo del año dos mil quince, para su entrega. -**14.** Comparecencia del señor FPL, en fecha cinco de marzo del año dos mil quince. -**15.** Comparecencia de la fecha siete de marzo del año dos mil quince, donde se hace constar la entrega de las copias al señor MH. -**16.** Constancia de fecha cinco de marzo del año dos mil quince, donde se recibe memorial del señor FPL. -**17.** Memorial del señor FPL, donde solicita copias simples de todo el expediente 887/3ª/2012. -**18.** Acuerdo donde se recibe memorial en fecha seis de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, donde solicita un informe detallado del expediente 887/3ª/2012. -**19.** Memorial de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, suscrito por el

*Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, con número FGE/DJ/D.H./0359-2015, donde solicita un informe detallado del expediente 887/3ª/2012. -20. Informe de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado Raúl Correa Peniche, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado. -21. Comparecencia de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, del señor FLP, y se ratifica de su memorial de fecha cinco de marzo del dos mil quince, y se accede a entregarle las copias simples solicitadas en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince. -22. Comparecencia del señor FPL, en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, a fin de recibir sus copias...”*

**10.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de mayo de dos mil quince**, mediante la cual se puede observar que **personal de este Organismo** se constituyó a la Trigésima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de verificar el estado en que se encontraba la averiguación previa 652/32ª/2014, observándose lo siguiente: “... -1. Denuncia del señor AMH de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, el cual manifiesta agresiones por parte del señor FL en su domicilio cuando se encontraba cerrando la llave del agua potable con un tubo de metal. -2. Examen Médico Legal: lesiones leves, excoriación roja y equimosis, que tardan en sanar menos de quince días, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce. -3. Solicitud de informe de investigación de la policía ministerial de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce. -4. Informe de la Policía Ministerial de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, refiriendo la entrevista al señor FL, quien declaró que: el señor AMH, fue quien al pasar por el domicilio del mismo lo agrede con unas piedras y un machete, seguidamente se entrevista al señor AMH, quien se refiere en los mismo términos que su denuncia. -5. Comparece a declarar el señor FLH en fecha treinta de octubre del año dos mil catorce, quien se refiere en los mismos términos que en su entrevista que le fue realizada por el agente ministerial...”

**11.-** Por oficio número **FGE/DJ/D.H/1134-2015**, de fecha **diecisiete de agosto de dos mil quince**, rubricado por el **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, por medio del cual el mismo indicó: “... Me refiero a su atento oficio numero V.G 2628/2015, deducido del expediente C.O.D.H.E.Y. 177/2015, mediante el cual solicita un informe escrito complementario al enviado en la gestión 644/2014, en relación a los hechos planteados por el suscrito AMH, por presuntas violaciones cometidas a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado... En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputables al personal de la entonces Agencia Investigadora Tercera del Ministerio Público y Agencia Investigadora Trigésimo Segundo del Ministerio Público, misma que guarda relación con las averiguaciones previas marcadas con los números 887/3ª/2012 y 652/32ª/2014, tengo a bien informarle, que la autoridad ministerial, desde el inicio realizaron las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron. Es evidente que el desempeño de la Servidores Públicos de esta Dependencia, no han vulnerado de modo alguno los derechos humanos del C. AMH, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas; ya que su labor es investigar e integrar debidamente las



indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto; por lo que adjunto al presente, en vía de informe, los oficios sin numero de fecha 12 doce de agosto del año en curso, suscritos, el primero por el licenciado Raúl Correa Peniche, Titular de la Agencia Investigadora en Trámite Uno, y el segundo por el Licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, Titular de la Fiscalía Investigadora Fidel Velázquez del Ministerio Público, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno a las diligencias realizadas en autos de las respectivas averiguaciones previas 887/3ª/2012 y 652/32ª/2014, dejando claro que las mismas fueron conforme a la legalidad requerida... Con fundamento en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 86 y 87 de su Reglamento, solicito a usted, que dentro del periodo probatorio del expediente de queja CODHEY 177/2015, admite las pruebas que por este conducto se ofrecen, siendo las siguientes: **-1. PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio sin numero de fecha 12 doce de agosto del año en curso, suscrito por el Licenciado Raúl Correa Peniche, titular de la Agencia Investigadora en Trámite Uno del Ministerio Público, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación a la averiguación previa 887/3ª/2012. **-2. PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio sin numero de fecha 12 doce de agosto del año en curso, suscrito por el Licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, titular de la Agencia Investigadora Fidel Velázquez del Ministerio Público, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación a la averiguación previa 652/32ª/2014. **-3. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-** En todo cuanto favorezcan a nuestros intereses... Cabe mencionar y tomando en consideración como principio general del derecho el de que nadie con su solo dicho puede constituir prueba de su afirmación, así como también que el que afirma está obligado a probar y que las quejas manifestadas por el señor A M H, no se encuentran robustecidas con algún medio probatorio y que sus dichos son aislados y sin sustento, es evidente, que los servidores públicos de esta Dependencia en cumplimiento de su deber y respetando los derechos humanos del ahora quejoso no contravinieron los mandatos constitucionales ni las leyes secundarias que de ella emana...”

**En el presente oficio fueron anexados los siguientes documentos:**

- A) Oficio sin número, de fecha **doce de agosto de dos mil quince**, rubricado por el **Licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, Agente Investigador del Ministerio Público**, y dirigido al **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en donde se puede apreciar: “Por este medio y en contestación a su oficio marcado con el número FGE/DJ/D.H./1100/2015, de fecha 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante el cual solicita se le rinda un informe por escrito, respecto a los avances en autos de la indagatoria 652/32/2014, tengo a bien informarle lo siguiente: Que la indagatoria arriba indicada inicio el día 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, mediante comparecencia del referido MH, radicándose la averiguación previa número 652/32/2014, en la que manifestó hechos posiblemente delictuosos, en contra el ciudadano FL la cual consistió en lo siguiente: **-1. El día de hoy 24 veinticuatro de marzo del año en curso, como a eso de las 11:00 once de la mañana aproximadamente, al momento de ir a cerrar la llave que nos suministra agua potable, misma llave que se encuentra en la entrada de mi casa, por lo que al estar cerrando la llave de agua potable, se acerca ese momento una persona del sexo masculino de nombre FL y este de forma**



grosera y prepotente me empieza a insultar y a decir: “POR PUTO TE DEJÓ TU MUJER” por lo que al escuchar esta situación, el señor FL, se bajó de su bicicleta y me agrede físicamente golpeándome con una tranca en varias partes del cuerpo, además de que ante dicha agresión destruyo mi puerta de la entrada de mi domicilio, por lo que la verme en el suelo y después de golpearme, es que el señor FL se retira de mi domicilio con rumbo desconocido...(sic). -2. Auto de inicio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce. -3. Acuerdo de investigación de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, girándose el oficio correspondiente a la comandancia de dicha Corporación a fin de que avoquen a las investigaciones de los hechos denunciados y/o querellados. -4. Oficio médico al servicio médico forense de la Fiscalía General del Estado (sic), a fin de valorar al ciudadano AMH. -5. Se recibe informe de investigación por parte de la policía ministerial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce. -6. Ratificación del informe de investigación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, por parte de la Policía Ministerial del Estado. -7. Declaración del imputado FLP en fecha 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce. -8. Acuerdo de coadyuvancia de fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, debidamente notificado al ahora denunciante.”

B) Oficio sin número, de fecha **doce de agosto de dos mil quince**, rubricado por el **Licenciado Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público**, y dirigido al **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, el cual manifestó que respecto a la averiguación previa 887/3ª/2012, lo siguiente: “Por medio de la presente y en atención a su oficio marcado con el numero FGE/DJ/D.H./1096.2015, de fecha 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, recibido en fecha 10 diez de agosto del año en curso, mediante el cual solicitó se le rinda un informe adicional de los hechos manifestado por el señor AMH; por lo anterior, es que me permito hacerle de su conocimiento la información que solicita, siendo la siguiente. -1. La averiguación previa al rubro indicado se inició en la Agencia Cuarta Investigadora misma que ahora se continua integrando en la Agencia Tramitadora Uno Investigadora; misma indagatoria que diera inicio en fecha 09 nueve de junio del año 2012 dos mil doce, mediante la denuncia y/o querrela del ciudadano AMH, en contra de FL, por las lesiones ocasionadas en su persona, adicionalmente a lo informado en fecha diecisiete del mes de marzo del 2015, con posterioridad compareció ante el suscrito C. FLH, rindiendo su declaración asistido del Defensor Público, negando los hechos e incluso pidió una cita para MH, con el fin de conciliar sus diferencias, sin que se hubiese podido llegar a un acuerdo. A mayor abundancia se solicito a la agencia 32 trigésima segunda la indagatoria 652/2014 que se trata de hechos semejantes también imputados a L h, documentación que ya obra en autos de la indagatoria señalada el rubro. Hasta la presente fecha no existen elementos suficientes para la determinación de la presente averiguación, por lo que solicitara la Coadyuvancia del quejoso para lo conducente...”.

**12.-** Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil quince**, mediante la cual se hace constar que **personal de este Organismo** se constituyó a la Fiscalía Investigadora de Trámite Uno del Ministerio Público del Fuero Común, con el propósito de llevar a cabo una

diligencia de inspección ocular a la Averiguación Previa número 887/3ª/2012, observándose en la parte que interesa a esta Comisión lo que a continuación se ‘plasma:’ -1. En fecha **nueve de junio de dos mil doce**, compareció el ciudadano AMH, ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, el cual interpuso denuncia en contra del ciudadano FL; -2. En fecha **nueve de junio de dos mil doce**, se realizó un acuerdo de inició, respecto a la denuncia interpuesta por el señor AMH; -3. En fecha **nueve de junio de dos mil doce**, se solicitó al Director del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, que se practicara el examen médico correspondiente al señor AMH, siendo efectuado y presentado en esta misma fecha, en donde envió el resultado de examen efectuado al denunciante. -4. En fecha **nueve de junio de dos mil doce**, se efectuó el respectivo acuerdo, por medio del cual se solicitó el auxilio de la Policía Ministerial del Estado, para el efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos manifestados en su denuncia por el AMH. -5. En fecha **veintitrés de junio de dos mil doce**, se recibió del Agente Ministerial, su informe correspondiente de investigación con motivo de la presente denuncia, ratificándolo en esta fecha. -6. En fecha **dieciséis de julio de dos mil doce**, compareció el ciudadano AMH, y ofreció testigos, los cuales declararon en la propia fecha. -7. En fecha **dieciséis de febrero de dos mil quince**, compareció el ciudadano AMH, el cual ofreció diversas documentales, consistentes en constancias médicas y facturas electrónicas con las que se constatan los gastos médicos efectuados por el mismo. Solicitando además, que se requiriera a la Agencia Trigésima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, el expediente 632/32ª/2014. -8. En fecha **dieciocho de febrero de dos mil quince**, se acordó solicitar la comparecencia del ciudadano FL quien fuera demandado por el señor AMH. -9. En fecha **dieciocho de febrero de dos mil quince**, se acordó solicitar a la Agencia Trigésima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, copia certificada del expediente 632/32ª/2014. -10. En fecha **veinte de febrero de dos mil quince**, por medio de cédula se notificó al demandado FP que debía de comparecer ante la Agencia Tramitadora Uno del Ministerio Público del Fuero Común, con motivo de la denuncia del ciudadano AMH. -11. En fecha **cuatro de marzo de dos mil quince**, compareció el denunciante a efecto de indicar que no poseía título de propiedad alguno del predio en donde vivía, así como también solicitó en el acto copia de la averiguación previa en que se actúa. -12. En fecha **cinco de marzo de dos mil quince**, compareció previamente citado el ciudadano FLP, mismo que rindió su declaración respectiva con motivo de los hechos que denunciaron en su contra; además solicitó por escrito copias simples de la averiguación previa para el mejor conocimiento de sus derechos. -13. En fecha **siete de marzo de dos mil quince**, compareció el ciudadano AMH, al cual se le hizo entrega de un juego de copias simples de la averiguación previa 887/3ª/2012. -14. En fecha **diecisiete de marzo de dos mil quince**, compareció el demandado FLP presentando a su defensora particular para que lo representara en este procedimiento; así como también se le autorizó la entrega de un juego de copias certificadas de la presente averiguación previa. -15. En fecha **veinticuatro de marzo de dos mil quince**, compareció el ciudadano FLP al cual se le hizo entrega del juego de copias autorizadas. -16. Se aprecia que en fecha **diez de agosto de dos mil quince**, esta Agencia recibió oficio del Licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, Agente Investigador de la Trigésima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, copia certificada de la averiguación previa 652/32ª/2014, de la cual se desprenden las siguientes diligencias: -a) En fecha **veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, compareció el ciudadano AMH, el cual



interpuso denuncia en contra del ciudadano FL por hechos acaecidos en este mismo día. **-b)** En fecha **veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, se acordó dar inicio a la averiguación previa correspondiente para el esclarecimiento de los hechos. **-c)** En fecha **veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, se solicitó a los médicos forenses de la Fiscalía General del Estado, el reconocimiento a la integridad física y psicofisiológica al denunciante; recibiendo los resultados en la misma fecha. **-d)** En fecha **veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, se efectuó el respectivo acuerdo, por medio del cual se solicitó el auxilio de la Policía Ministerial del Estado, con el propósito de que se avocaran a la investigación de los hechos manifestados en su denuncia por el AMH. **-e)** En fecha **veinticinco de marzo de dos mil catorce**, se recibió del Agente Ministerial, su informe correspondiente de investigación con motivo de la presente denuncia, ratificándose éste en la misma fecha. **-f)** En fecha **treinta de octubre de dos mil catorce**, compareció el ciudadano FLP, a declarar con motivo de la denuncia interpuesta en su contra.”

**13.-** En fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, personal de esta Comisión se apersonó al local que ocupa la Trigésimo Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, para la revisión de la carpeta de investigación marcada con el número 652/32ª/2014, desprendiéndose lo siguiente: **-1.** En fecha **veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, compareció el ciudadano AMH, el cual interpuso denuncia en contra del ciudadano FL por hechos acaecidos en este mismo día. **-2.** En fecha **veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, se acordó dar inicio a la averiguación previa correspondiente para el esclarecimiento de los hechos. **-3.** En fecha **veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, se solicitó a los médicos forenses de la Fiscalía General del Estado, el reconocimiento a la integridad física y psicofisiológica al denunciante. **-4** En fecha **veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, se realizó un acuerdo por medio del cual se tuvo por recibidos los informes médicos practicados a la persona del denunciante. **-5.** En fecha **veinticuatro de marzo de dos mil catorce**, se acordó solicitar el auxilio de la Policía Ministerial del Estado, con el propósito de que se avocaran a la investigación de los hechos manifestados en su denuncia el ciudadano AMH. **-6.** En fecha **veinticinco de marzo de dos mil catorce**, se recibió del Agente Ministerial, su informe correspondiente de investigación con motivo de la presente denuncia, ratificándose éste en la misma fecha. **-7.** En fecha **tres de septiembre de dos mil catorce**, se recibió un oficio suscrito por el **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, mediante el cual solicitó los avances correspondiente de la averiguación previa 652/32ª/2014, por tal motivo se acordó acceder a dicha solicitud. **-8.** En fecha **seis de octubre de dos mil catorce**, se recibió un oficio suscrito por el **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, mediante el cual solicitó los avances correspondiente de la averiguación previa 652/32ª/2014, por tal motivo se acordó acceder a dicha solicitud. **-9.** En fecha **treinta de octubre de dos mil catorce**, compareció el ciudadano FLP, a declarar con motivo de la denuncia interpuesta en su contra. **-10.** En fecha **diez de agosto de dos mil quince**, se recibió un oficio suscrito por el **M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, mediante el cual solicitó los avances correspondiente de la averiguación previa 652/32ª/2014, por tal motivo se acordó acceder a dicha solicitud. **-11.** En fecha **once de**



*agosto de dos mil quince, se acordó citar al ciudadano AMH, para el efecto de que comparezca ante la Agencia Trigésimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, el diecisiete de agosto del propio año (2015), con el propósito de que exhiba elementos de prueba para la debida integración del expediente en que se actúa.”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó la violación a los **Derechos de Legalidad y Seguridad jurídica**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia**, así como al **Derecho al Trato Digno**, en su modalidad de **Derechos de los Adultos Mayores**, por parte de **servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en agravio del quejoso **AMH**.

Se dice que existió violación a los derechos humanos por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado:

- 1.- Por existir dilación en la integración de las averiguaciones previas **887/3ª/2012** y **652/32ª/2014**.
- 2.- Al no tener en consideración los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que el quejoso pertenecía a un grupo vulnerable de los llamados Adultos Mayores, debiéndose otorgar un trato especial al mismo.

Respecto al **Derecho a la Legalidad y Seguridad jurídica**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia**, se debe de decir que

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, la **Dilación en la Procuración de Justicia**, es el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Respecto a este hecho violatorio, efectuado por servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, se indica que se encuentra fundamentado en **el párrafo segundo del**

**artículo 17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

*“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Asimismo, se debe de hacer mención a la Convención Americana de los Derecho Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, específicamente en sus artículos 8.1 y 25.1, al referir lo siguiente:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 25. Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

De igual manera se debe de tener en consideración lo referido en el párrafo segundo del Artículo 62 de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al indicar:

*“Artículo 62. ... La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad.”*

Así como también, se hace mención del **artículo 14 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que a la letra indica:

*“Artículo 14.- Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

*II. Velar por la observancia de la legalidad en la esfera de su competencia, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia;*

En lo que concierne al **Derecho al Trato Digno**, en su modalidad de Violación a los **Derechos de los Adultos Mayores**, se debe de decir que

El **Derecho al Trato Digno**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptados por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico.

Respecto a la **Violación a los Derechos de los Adultos Mayores**, se debe de decir que es toda acción u omisión, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser persona mayor de 60 años, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia de un tercero.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, garantiza este derecho en sus artículos 1 párrafo tercero y 25 párrafo primero, vigentes en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1.-... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

De igual manera se citan los artículos **1 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que refieren:

*“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

**“Artículo 25**

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”*

Así mismo, se cita el **artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, que indica lo siguiente:

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”*

Asimismo, se debe de tener en consideración el contenido del **artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”**, al referir:

**“Artículo 17**

**Protección de los ancianos**



*Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:*

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”*

**Igualmente se puede apreciar lo establecido en los artículos 3 fracción I y 5 fracción II letras a y b de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, vigente en la época de los hechos, en donde se puede apreciar lo siguiente:**

*“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;*

*Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:*

*II. De la certeza jurídica:*

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.*
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.”*

**Así como también en lo plasmado en los artículos 2 fracción II y el 3 fracciones I y IX de la Ley Para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra indican:**

*“ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*II. Persona en Edad Senescente: Es toda persona física cuya edad comprenda de los sesenta años en adelante y que por razón de ésta pueda padecer alguna alteración, limitación, deficiencia, insuficiencia o incapacidad de carácter fisiológico, psicológico, morfológico, bioquímico o neurológico;*

*ARTÍCULO 3. Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas en edad senescente los siguientes:*

- I. Ser tratados sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición de personas en edad senescente y sin distinción de raza, lengua, condición social, costumbre o demás circunstancias análogas;*
- IX. Practicar el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos;”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión se acredita fehacientemente en el presente asunto la transgresión de los derechos humanos del ciudadano **AMH**, respecto al **Derecho al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia**, así como el **Derecho al Trato Digno**, en su modalidad de **Derechos de los Adultos Mayores**.

**PRIMERO.-** RESPECTO A LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR EXISTIR DILACIÓN DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL EN LA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS 887/3ª/2012 Y 652/32ª/2014.

Se dice lo anterior, toda vez que de la queja interpuesta en el presente asunto se observa que en fecha **ocho de agosto de dos mil catorce**, compareció ante este Organismo el ciudadano **AMH**, quien cuenta con la edad de **79 años**, inconformándose en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, toda vez que las averiguaciones previas **887/3ª/2012** y **652/32ª/2014**, interpuestas contra el ciudadano FLP, no se han resuelto conforme a derecho.

Al respecto, es de hacer notar que de los informes rendidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como de las actas circunstancias efectuadas por el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se aprecian las respectivas diligencias contenidas en las averiguaciones previas **887/3ª/2012** y **652/32ª/2014**, mismas que se plasman a continuación:

Por lo que respecta a la averiguación previa **887/3ª/2012**, se aprecia lo siguiente:

FECHA	DILIGENCIA
09 de Junio de 2012	Denuncia del señor <b>AMH</b> .
	Auto de Inicio.
	Solicitud al Servicio Médico Forense, de practicar examen médico al denunciante.
	Resultado del examen médico efectuado al denunciante
	Solicitud a la Policía Ministerial del Estado, para investigación de los hechos denunciados en este asunto.
23 de junio de 2012	Recepción del informe de la Policía Ministerial, en el que se investigó la denuncia del señor <b>AMH</b> .
16 de Julio de 2012	Compareció denunciante, ofreció testigos, declarando los mismos.
16 de febrero de 2015	El denunciante ofrece constancias y facturas médicas, solicitando que se requiriera a la Agencia 32 la averiguación previa 632/32ª/2014,

18 de febrero de 2015	Se solicitó la comparecencia del demandado FLP. Se solicitó a la Agencia 32 copia certificada del expediente 632/32ª/2014,
20 de febrero de 2015	Cédula de notificación al demandado FLP para que compareciera al Ministerio Público.
04 de marzo de 2015	Comparecencia del denunciante indicando que no poseía título de propiedad, así como solicitó en el acto copia de la averiguación previa.
05 de marzo de 2015	Comparecencia del demandado FLP, solicitando copia de la averiguación previa.
<b>FECHA</b>	<b>DILIGENCIA</b>
07 de marzo de 2015	Entrega al demandante de copia respecto a esta averiguación previa.
17 de marzo de 2015	Compareció el demandado y nombró defensora particular, notificándose en el acto la autorización de entrega de copia simple de la averiguación previa en que se actúa.
24 de marzo de 2015	Se hizo entrega al demandado de las copias solicitadas.
10 de agosto de 2015	Se recibió de la Trigésimo Segunda Agencia del Ministerio Público copia certificada de la averiguación previa 652/32ª/2014.
12 de agosto de 2015	Oficio por medio del cual se informa al Vicefiscal de Investigación y Procesos, de los avances de esta indagatoria,

En lo que atañe a la averiguación previa **652/32ª 2014**, se observa:

<b>FECHA</b>	<b>DILIGENCIA</b>
24 de marzo de 2014	Denuncia del ciudadano AMH.
	Auto de inicio.
	Solicitud al Servicio Médico Forense, de practicar examen médico al denunciante. Acuerdo por el que se recibe el resultado del examen médico efectuado al denunciante.
24 de marzo de 2014	Solicitud a la Policía Ministerial del Estado, para investigación de los hechos denunciados en este asunto.
25 de marzo de 2014	Recepción del informe de la Policía Ministerial, en el que se investigó la denuncia del señor <b>AMH</b> .
03 de septiembre de 2014	El Vicefiscal de Investigación y Procesos, solicitó los avances de esta indagatoria, accediendo a lo pedido.
06 de octubre de 2014	El Vicefiscal de Investigación y Procesos, solicitó los avances de esta indagatoria, accediendo a lo pedido



30 de octubre de 2014	Declaración del ciudadano FLP con motivo de la denuncia interpuesta en su contra
10 de agosto de 2015	El Vicefiscal de Investigación y Procesos, solicitó los avances de esta indagatoria, accediendo a lo pedido.
11 de agosto de 2015	Acuerdo por el cual se cita al demandante para que comparezca el 17 de agosto de 2015, y exhibiera elementos de prueba para la debida integración de la presente indagatoria.
12 de agosto de 2015	Oficio por medio del cual se informa al Vicefiscal de Investigación y Procesos, de los avances de esta indagatoria,

En relación a lo que antecede, tenemos en primera instancia que en la averiguación previa **887/3ª/2012**, iniciada en fecha **09 de junio de 2012**, con motivo de la denuncia interpuesta por el quejoso **AMH**, existe una dilación en su procedimiento.

Se afirma lo anterior, por cuanto a partir del día **16 de julio de 2012**, en que compareció el denunciante a ofrecer testigos (los cuales declararon en propia fecha), fue hasta en fecha **16 de febrero de 2015**, en que se apreció una nueva actuación dentro de esta indagatoria, toda vez que el aludido denunciante se apersonó a ofrecer constancias y facturas médicas, notándose que entre ambas fechas habían transcurrido **2 años con seis meses**, no justificando de forma alguna la Fiscalía General del Estado, dicha omisión en su respectivo informe rendido ante este Organismo Estatal.

En segunda instancia, se debe hacer hincapié a la indagatoria **652/32ª/2014**, iniciada también por el quejoso **AMH**, en fecha 24 de marzo de año 2014, en donde se pueden apreciar dos momentos de dilación. El primero de estos tiene ocasión del **25 de marzo del año 2014**, en que se recibió el informe de la policía ministerial, el cual realizó la investigación correspondiente con motivo de la denuncia del quejoso, siendo que hasta en fecha **30 de octubre** de ese mismo año (2014), cuando rindió su declaración el ciudadano FLP, persona demandada en el presente asunto; apreciándose de esta forma que se dejaron transcurrir **7 meses**, sin que tuviera verificado actuación alguna de la autoridad ministerial.

Cabe hacer mención que si bien es cierto que dentro del período de dicha inactividad se pueden notar dos actuaciones de la agencia investigadora de fechas **3 de septiembre y 6 de octubre, ambos del año 2014**, consistentes en la solicitud del Vicefiscal de Investigación y Procesos respecto de los avances correspondientes en la indagatoria (otorgándose la respuesta respectiva), también es cierto que estas actuaciones no son propias para impulsar la investigación, y por lo tanto insuficientes para suspender la inactividad planteada .

Por otra parte, el segundo de los momentos se dio de fecha **30 de octubre de 2014**, en que aludido ciudadano FLP (demandado) rindió su declaración, volviendo a efectuarse algún trámite

hasta el **11 de agosto de 2015**, en que se acordó que compareciera el demandante y exhibiera elementos de prueba, notándose de esta manera que existió una omisión en el actuar del Ministerio Público de **10 meses**.

Es de hacer notar que en fecha **10 de agosto de 2015**, el Vicefiscal de Investigación y Procesos, volvió a solicitar a la agencia ministerial los avances respectivos en la indagatoria **652/32ª/2014**, accediéndose a lo requerido, sin embargo, como ha quedado asentado, este tipo de actuación no es propia para impulsar referida indagatoria.

Ahora bien, se debe de decir que la autoridad ministerial trató de corregir dicha situación, por un lado con base al informe rendido a través de su oficio número **FGE/DJ/D.H/1590-2014**, de fecha **02 de octubre de 2014**, suscrito por el M.D. Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante el cual instruyo al **Titular de la Fiscalía Investigadora Fidel Velázquez del Ministerio Público**, de que se realizaran las diligencias necesarias a fin de integrar a la brevedad posible la indagatoria **652/32ª/2014**; y por otro lado, de acuerdo a una diligencia de conciliación, efectuada por esta Comisión entre las partes del presente asunto, en fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, en donde el citado Vicefiscal de Investigación y Procesos, giró el oficio **FGE/DJ/D.H/118-2015**, de fecha **27 de enero de 2015**, mediante el cual exhortó por escrito al ya aludido **Titular de la Fiscalía Investigadora Fidel Velázquez del Ministerio Público**, para que de manera **pronta y expedita**, se procuraran las diligencias propias dentro de la aludida indagatoria **652/32ª/2014**, sin embargo, estas acciones no fueron suficientes para que dejara de existir dilación en la indagatoria en comento, toda vez que fue hasta en fecha **11 de agosto de 2015**, cuando se pudo notar una actuación propia que impulsara el proceso de la misma, esto es, al acordarse citar al demandante en fecha y hora programadas.

Con base de lo anterior, se puede determinar que los servidores públicos encargados de tramitar las averiguaciones previas **887/3ª/2012** y **652/32ª/2014**, no actuaron con profesionalismo y legalidad, toda vez que dejaron transcurrir en demasía el tiempo para integrar debidamente dichas indagatorias, contribuyendo de esta manera a una negativa en la acción de la **justicia pronta y expedita**; dejando al quejoso **AMH**, en estado de indefensión por la incertidumbre de conocer a la brevedad posible la determinación de su asunto planteado; y así, en caso de estar inconforme con los resultados que arroje la investigación, pudiera ejercer las acciones necesarias para su revisión; y de esta manera se hiciera justicia respecto a su problemática, violentando de esta manera los servidores públicos de la Fiscalía Investigadora en Trámite Uno (antes Agencia Tercera) y de la Agencia Investigadora Fidel Velázquez (antes Agencia Trigésimo Segunda), ambas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, lo establecido en el **artículo 14 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra indica:

**“Artículo 14.-** Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público tienen las facultades y obligaciones siguientes:

**II.** Velar por la observancia de la legalidad en la esfera de su competencia, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia;

Así como también se contraviene lo establecido en el **artículo 39 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, vigente en la época de los hechos, que determina:

*“... Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

Resulta aplicable al caso sujeto a estudio la tesis número VIII.1o.32 A, perteneciente a la novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se invoca en beneficio de los intereses del quejoso y como fundamento de la presente resolución definitiva:

**“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** *De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.”*

Cabe señalar que respecto a este tema la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 16, refirió lo siguiente: *“... Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en*



lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: *López Álvarez vs. Honduras* de fecha 1 de febrero de 2006; *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* de fecha 25 de noviembre de 2005, *Tibi vs. Ecuador* de fecha 07 de septiembre de 2004, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cañado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso *Tibi vs. Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.”<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Recomendación General 16, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 21 de Mayo de 2009.

Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las averiguaciones previas sin detenidos, tal y como lo señaló el **M. D: Javier Alberto León Escalante, Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, en su oficio **FGE/DJ/D.H./1591-2014**, más sin embargo para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita y completa, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan, para el efecto de que los interesados puedan en su caso recurrirlas. De igual forma este Organismo no deja de reconocer el cúmulo de trabajo que existe en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva del Ministerio Público la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra entidad; es decir, resulta fundamental cumplir con dichos principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán, una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, atingencia e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos.

Con base a todo lo expresado, y como **Garantía de Satisfacción**, la Fiscalía General del Estado, deberá de efectuar a través del Organismo interno respectivo, las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la tramitación de las averiguaciones previas números **887/3ª/2012** y **652/32ª/2014**, mismos que por su omisión provocaron una dilación en sus procedimientos; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

**SEGUNDO.-** TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL QUEJOSO AMH, POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

En éste aspecto y por cuanto ha quedado comprobada la existencia de dilación en las denuncias **887/3ª/2012** y **652/32ª/2014**, interpuestas por el quejoso **AMH**, ante la Fiscalía General del Estado, por lo que en consecuencia trajo consigo un retraso en su tramitación, originando esta omisión un perjuicio a dicho quejoso, quien además de afectarle en su derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, le causa agravio respecto al **Trato Digno** que debió recibir como "**Adulto Mayor**", por cuanto la autoridad ministerial no contempló que el quejoso, por la edad con la que contaba (79 años) le resultaba difícil acudir ante las Agencias del Ministerio Público para efectuar los trámites correspondientes, tal y como lo hizo patente el quejoso en su escrito de fecha **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, la cual en su parte conducente se muestra a continuación:

*“... No omito manifestar que el suscrito es de la tercera edad y además me siento enfermo, por lo que me resulta muy difícil continuar acudiendo a dicha dependencia...”*

Bajo este contexto, esta Comisión considera necesario que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, quienes son los garantes y promotores de la defensa de los derechos humanos en nuestra comunidad, cobren conciencia de que frente a los adultos mayores su actuar debe ser acorde a las capacidades físicas y sensoriales relativas a la edad de las personas, de modo que no se cause un riesgo a su integridad.

Para ello, es imperativo categórico que sepan que el **adulto mayor**, indiscutiblemente cuenta con los mismos derechos que todas las personas integrantes de esta sociedad. Entre los muchos derechos humanos y fundamentales que tienen las personas mayores, están: el derecho a la **vida**, a la **salud**, a no ser **discriminado**, a la protección de su **dignidad**, de su **libertad**, a la **certeza jurídica**, y su **seguridad física** y su **integridad moral**, así como el derecho a **recibir un trato preferente o especial**.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), las personas de 60 a 74 años son consideradas de edad avanzada; de 75 a 90 viejas o ancianas y las que sobrepasan los 90 se les denomina grandes viejos o grandes longevos. A los de 60 años se les llamará de forma indistinta persona de la tercera edad.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), considera como “anciano” a toda persona mayor de 65 años para los países desarrollados y de 60 para los países en desarrollo. De ahí, que en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley Para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente, ambas del Estado de Yucatán, se considera **adulto mayor** a toda persona a partir de los 60 años.

Asimismo, **la Organización de las Naciones Unidas (ONU) cuenta con instrumentos vinculantes y otros orientadores para la protección de los derechos y las libertades de las personas adultas mayores.**

Entre los instrumentos vinculantes tenemos el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**, que en su **artículo 1** establece que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, derecho que les garantiza la libertad de proveer su desarrollo cultural, social y económico; así como lo que señala el **artículo 26** el cual refiere el proteger a los individuos de la discriminación, porque todas las personas son iguales ante la ley y no se deberá discriminar en su contra por ningún motivo.”

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)**. El **artículo 6** especifica el derecho de todas las personas a tener la oportunidad de ganarse la vida realizando trabajo que hayan elegido o aceptado libremente. El **artículo 9** reconoce el “derecho de todas las personas a la seguridad social”. Además, el **artículo 12** reconoce el derecho de todas las personas al “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.



Entre los instrumentos no vinculantes de la ONU, se encuentra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**, en la que se establece que todas las personas son libres e iguales en derechos y dignidad. En este sentido entendemos que los adultos mayores tienen el derecho a gozar de esos derechos, sin distinción alguna.

Así, en sus esfuerzos por sensibilizar a los pueblos y gobiernos del mundo, **el 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/106**, designó el 1 de octubre Día Internacional de las Personas de Edad, **en seguimiento al Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (1982)**, y un año después (1991) en su **resolución 46/91** alentó la adopción de cinco principios a favor de las personas de la tercera a edad a saber: **Independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad**. Respecto a la dignidad, destacó: “... 17. *Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotación y de malos tratos físicos y mentales.* – 18. *Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica. ...*”

**Y, el Comentario General 6 sobre los Derechos de las Personas Mayores, Adoptado por el Comité Sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1995)**, que es considerado uno de los estándares más importantes referentes a los derechos humanos y libertades de las personas mayores, ya que representa un avance en la protección de los derechos de las personas mayores a nivel internacional, en virtud de haberlos analizado uno por uno en relación con el aludido Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otro lado, **en el sistema Interamericano para la Protección de los derechos humanos**, también contamos con instrumentos vinculantes de protección de los derechos de las personas adultas mayores:

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** que declara en su artículo 24 que todas las personas, incluyendo las personas mayores, tienen derecho, sin discriminación, a igualdad de protección por parte de la ley.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)** (1988). Lo relevante de este tratado lo viene a ser el hecho de que se refiere específicamente a la protección de las personas mayores como un derecho humano. En su artículo 17 (“protección en la vejez”) asegura que la integridad física, mental y moral de la persona mayor sea respetada y que no sea sometida a un trato cruel, inhumano y degradante. También en su artículo 18, hace un reconocimiento a las personas con discapacidades físicas y mentales, incluyendo a las personas mayores como grupos vulnerables que tienen derecho a atención médica especial y rehabilitación.

Por su parte, **la Organización Panamericana de Salud (OPS)**, organismo especializado de salud del sistema interamericano, encabezado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), y también afiliada a la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la 26a Conferencia Sanitaria

Panamericana celebrada en septiembre de 2002, en la cual México participó, se advierte que en la resolución **CSP26, R20** sobre **“La salud y envejecimiento”**, instó a los Estados miembros a: *“... b) abogar por la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas de edad avanzada. ...”*

En el **Informe de la Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento: Hacia una Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento**, realizada en Santiago de Chile, del 19 al 21 de noviembre de 2003, por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la cual México tuvo también participación; en su apartado **“... II. LAS PERSONAS DE EDAD Y EL DESARROLLO”**, estableció como **“... objetivo 1: Promover los derechos humanos de las personas mayores...”**, y recomendó para lograr esa acción: *“... a) Incorporar explícitamente los derechos de las personas mayores a nivel de políticas, leyes y regulaciones. -b) Elaborar y proponer legislaciones específicas que definan y protejan estos derechos, de conformidad con los estándares internacionales y la normativa al respecto aceptada por los Estados. – c) Crear mecanismos de monitoreo a través de los organismos nacionales correspondientes. ...”*

Como puede ver el Fiscal General del Estado, existen diversas normas de derechos humanos contenidas en los aludidos instrumentos de las Naciones Unidas y en el sistema interamericano de Derechos Humanos, que promueven y protegen los derechos de las personas adultas mayores, así como la obligación del Estado Mexicano a su cumplimiento.

Respecto a esta Obligación Internacional, el artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone en la parte que interesa, lo siguiente:

*“... 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.*

*2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. ...”*

Por su parte, el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, señala:

*“... Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna. ...”*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su observación general (OG) 3, en su quinto período de sesiones en 1990, se refirió acerca de las obligaciones de los Estados, con base en el texto del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que indica lo siguiente:

## **“Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga**, para **lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

Del análisis de lo anteriormente transcrito nos podemos dar cuenta de que a raíz de dicho Pacto Internacional el Estado Mexicano contrajo obligaciones jurídicas generales para garantizar el pleno goce de los derechos humanos en él reconocidos, que incluyen tanto obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado.

De ahí, que este Organismo defensor de los derechos humanos de toda la Sociedad Yucateca, con el fin de asegurar que se respeten los derechos humanos de conformidad con las leyes nacionales e internacionales, estima importante que el Fiscal General del Estado, **tenga conocimiento de los estándares de derechos humanos que está obligado a cumplir y mejore sus programas y prácticas en su campo de actividad**. Estas herramientas deben ser conocidas también por todos los elementos integrantes de dicha Secretaría, ya que les serviría para advertir la importancia de la protección de los derechos y libertades de todos los individuos (incluidas las personas mayores). Esto, a su vez, ayudaría a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y derechos fundamentales, ya que al momento de que un elemento preventivo tuviera que abordar a algún adulto mayor, reconocería que debe tratar a estas personas con especial cuidado en función de su edad, de modo a que, la acción policial no signifique un riesgo para su integridad física.

Por otro lado, es de indicar que los derechos de los adultos mayores se encuentran garantizados en el contenido de los párrafos primero y tercero, del artículo 1º, de la Constitución General de la República Vigente en la época de los eventos que nos ocupan, al indicar:

*“... En los Estados Unidos Mexicanos **todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución**, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. ...”*

*“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ...”***

Estando obligadas a respetar esos derechos, todas las autoridades del Estado Mexicano (incluida la Fiscalía General del Estado), pues hay que recordar que aunque la aludida Constitución no lo dijera expresamente, si atendemos al criterio de la universalidad de los derechos y además tomamos en cuenta el principio de Supremacía Constitucional, podemos concluir fundadamente



que dichas normas constitucionales obligan a las autoridades de todos los niveles de gobierno, al cumplimiento de las obligaciones que esos derechos generan.

En la actualidad, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, ya se señala expresamente que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; esto se encuentra contenido en el nueve párrafo tercero del artículo 1º, cuya redacción señala lo siguiente:

*“... **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

Con base a todo lo anterior, es factible indicar que el quejoso, al no presentar las condiciones físicas y de salud indispensables, por contar con **79 años de edad**, no le fue posible acudir constantemente ante la autoridad Ministerial, para tener conocimiento de los avances de las averiguaciones previas iniciadas por él, en donde ejerció en su momento lo necesario para su integración; sin embargo, existió una omisión por parte de la autoridad ministerial al no efectuar las diligencias indispensables para dar continuidad a las indagatorias, por tal motivo se aprecia una dilación en su actuar, y en consecuencia un alargamiento del proceso, por lo que el quejoso tuvo que seguir acudiendo en subsecuentes ocasiones de las previstas ante dicha autoridad, no obstante que por su avanzada edad le resultaba más dificultoso el poder hacer esto; por tal motivo se le debió de prestar más atención al asunto, al pertenecer el mismo a un grupo vulnerable.

Resultando aplicable en este caso la tesis aislada número 1a. CCXXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2009452, la cual se plasma a continuación:

**“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.** *Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar,*

*discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.”*

Por lo expuesto, la autoridad ministerial, debe de mostrar una mayor atención en los asuntos de esta índole, es decir, en la que se encuentren inmersos personas pertenecientes al grupo de “Adultos Mayores”, por tal motivo como **Garantía de no Repetición**, se deben de capacitar a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, respecto a los derechos de protección que gozan los grupos vulnerables contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales.

### **TERCERO.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **A).- MARCO CONSTITUCIONAL**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“... **Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...”*

#### **B).- MARCO INTERNACIONAL**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

**recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas



armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“... Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Fiscal General del Estado**, comprenderán: A).- **Garantía de satisfacción**, efectuar las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la tramitación de las averiguaciones previas números **887/3ª/2012** y **652/32ª/2014**, mismos que por su omisión provocaron una dilación en sus procedimientos; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad a los mismos, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto. B) **Garantía de satisfacción**, Se realicen las acciones necesarias para el efecto de que las averiguaciones previas **887/3ª/2012** y **652/32ª/2014**, tramitadas en la Fiscalía Investigadora en Trámite Uno (antes Agencia Tercera) y de la Agencia Investigadora Fidel Velázquez (antes Agencia Trigésimo Segunda), ambas pertenecientes al Ministerio Público del Fuero Común, respectivamente, sean resueltas conforme a derecho, debiendo de tener en consideración que el quejoso **A M H**, es de las personas que pertenece al grupo vulnerable de "**Adultos Mayores**". C) Como **Garantía de no Repetición**, se deben de capacitar a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, respecto a los derechos de protección que gozan los grupos vulnerables que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales en la materia, como lo son la etnia maya, los menores de edad, personas con capacidades diferentes, poniendo especial énfasis a los **adultos mayores**.

Por lo antes expuesto, se emite al **Fiscal General del Estado**, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Como **Garantía de satisfacción**, efectuar las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la tramitación de las averiguaciones previas números **887/3ª/2012** y **652/32ª/2014**, mismos que por su omisión provocaron una dilación en sus procedimientos; por lo que una vez identificados, realizarles el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los

servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, que resulten responsables. En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

**TERCERA.-** Como **Garantía de satisfacción**, Se realicen las acciones necesarias para el efecto de que las averiguaciones previas **887/3ª/2012** y **652/32ª/2014**, tramitadas en la Fiscalía Investigadora en Trámite Uno (antes Agencia Tercera) y de la Agencia Investigadora Fidel Velázquez (antes Agencia Trigésimo Segunda), ambas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, respectivamente, sean resueltas conforme a derecho, debiendo de tener en consideración que el quejoso **AMH**, es de las personas que pertenece al grupo vulnerable de “**Adultos Mayores**”.

**CUARTA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se deben de capacitar a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, respecto a los derechos de protección que gozan los grupos vulnerables que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales en la materia, como son la etnia maya, los menores de edad, personas con capacidades diferentes, poniendo especial énfasis a los **adultos mayores**.

Así como también, se continúen realizando cursos de capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.



Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**